

## RESOLUCIÓN

En Murcia el 23 de noviembre de 2021, El Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia ha aprobado la siguiente RESOLUCIÓN:

<b>DATOS RECLAMANTE</b>	
Reclamante (titular) :	[REDACTED]
Representante autorizado	[REDACTED]
e-mail para notificación electrónica	[REDACTED]
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	4.05.2021/202190000205863
<b>REFERENCIAS CTRM</b>	
Número Reclamación	R.061.2021
Fecha Reclamación	4.05.2021
Síntesis Objeto de la Reclamación :	ACCESO A INFORMACION SOBRE CONTRATOS MENORES DE LA CONSEJERIA DE AGUA, AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y MEDIOAMBIENTE
Administración o Entidad reclamada:	COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	CONSEJERIA DE AGUA, AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y MEDIO AMBIENTE.
Palabra clave:	CONTRATACION PUBLICA

### I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa. De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

Con fecha 25 de marzo de 2021, el ahora reclamante **solicito de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente acceso a la siguiente información,**

En formato electrónico, la documentación completa de los expedientes de los contratos menores adjudicados por la Consejería durante los años 2020 y 2021 que incluya:

1. Informe del órgano de contratación motivando la necesidad del contrato que incluya, al menos, los siguientes extremos:

- El órgano de contratación competente.
- El objeto del contrato.
- La justificación de la necesidad, incluida la justificación del procedimiento elegido.
- En el caso del contrato menor de obras, el presupuesto de obras de la administración, o, en su caso, proyecto correspondiente y/o informe de la oficina de supervisión de proyectos cuando proceda.
- Los datos identificativos del adjudicatario así como la justificación de su elección.
- La aplicación presupuestaria en la que se imputa el gasto, así como el ejercicio presupuestario (o los ejercicios presupuestarios en el caso de que fuese un gasto plurianual).
- La forma de certificación de la prestación en su recepción, y la forma de pago del mismo.

2. La justificación de que no se está alterando el objeto del contrato para evitar los principios de contratación pública, así como la circunstancia de que el contratista no se encuentra en supuesto previsto en el artículo 118.3 de la Ley de Contratos del Sector Público.

3. Acreditación de la existencia de crédito y documento de aprobación del gasto con carácter previo a su ejecución con la incorporación posterior de la factura o facturas que se deriven del cumplimiento del contrato.

4. Acreditación de la solicitud, al menos, de tres ofertas junto con la justificación de la selección de la oferta de mejor calidad-precio para los intereses de la Administración. Si no hubiera sido posible lo anterior, justificación motivada tal extremo.

**La Consejería**, mediante Orden de 9 de abril de 2021, una vez admitida la solicitud y tras señalar expresamente en sus fundamentación que **"la presente solicitud no se encuentra afectada por los límites del artículo 14, (LTAIBG), ni contiene datos de carácter personal que deban ser objeto de protección"** resuelve:

*Primero.- Conceder el acceso a la información de la solicitud presentada por [REDACTED], en representación de [REDACTED], consistente en:*

*Informe del responsable de la Consejería de tramitar las solicitudes de acceso a la información.*

*Segundo.- Con respecto a la formalización del acceso a la información solicitada, se deberá proceder a notificar la misma a través de su dirección habilitada única, con avisos a su correo electrónico: [REDACTED], y su teléfono [REDACTED]*

El mentado Informe, después de referir en sus antecedentes el contenido de la solicitud, fundamenta sus conclusiones en los siguientes términos:

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.- Sobre lo dispuesto en la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.**

*El artículo 17, relativo a la información sobre los contratos y convenios, indica:*

*“En relación con los contratos públicos, incluidos los contratos menores en lo que les resulte de aplicación, las entidades e instituciones incluidas en el ámbito de aplicación de este título harán públicos, la siguiente información:*

- a) Objeto y tipo de contrato.*
- b) Importe de licitación y de adjudicación.*
- c) Procedimiento utilizado para su celebración.*
- d) Instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado.*
- e) Número de licitadores participantes en el procedimiento y, además, en el caso de los contratos o concursos negociados sin publicidad, la identidad de los licitadores que, además del finalmente adjudicatario, hayan concurrido en el proceso.*
- f) Identidad del adjudicatario.*
- g) Fecha de formalización.*
- h) Fecha de inicio de la ejecución.*
- i) Duración.*
- j) Modificaciones y prórrogas.*
- k) Indicación de aquellos procedimientos que han quedado desiertos.*
- l) Supuestos de resolución o declaración de nulidad, así como de revisiones de precios y cesión de contratos.*
- m) Decisiones de desistimiento y renuncia.*
- n) Subcontrataciones que se realicen con mención de los subcontratistas.*
- o) Datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público, así como del número de contratos adjudicados por cada uno de los procedimientos.*

*2. Específicamente, en relación con los proyectos y obras de infraestructura más importantes, las administraciones públicas de la Región de Murcia proporcionarán información acerca de los contratos formalizados, indicando el objeto de la obra, el contratista, el plazo de ejecución y las fechas de inicio y de finalización previstas.*

*Asimismo, proporcionarán información sobre los trámites realizados y los pendientes en aquellos proyectos de obra que se encontrasen pendientes de ejecución.*

3. Las entidades señaladas en el art. 6 publicarán información sobre los contratos celebrados con las entidades e instituciones a las que se refiere el ámbito subjetivo de este título.

4. Las obligaciones de transparencia anteriores se entienden sin perjuicio de la publicidad que se derive de la normativa en materia de contratos del sector público. ....”

Según nos informan, la información que se publica en el Portal de Transparencia fue la que determinó la Oficina de Transparencia de la CARM, que es el órgano competente en el tema.

Para la gestión de los contratos menores se utiliza la aplicación informática TRAMEL, donde se da de alta la información. Los gestores tramitan con TRAMEL sus expedientes y en el Portal de Transparencia se publica automáticamente la información de esta aplicación.

De lo expuesto se desprende que la Consejería sigue la misma dinámica que el resto de departamentos de la administración regional conforme a las indicaciones determinadas por la Oficina de Transparencia de la CARM, por lo que, lo que en lo que resulta de aplicación, la información se puede consultar en el Portal de la Transparencia.

**Segundo.- Sobre lo dispuesto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.**

El artículo 118, sobre el expediente de contratación en contratos menores, dispone:

“1. Se consideran contratos menores los contratos de valor estimado inferior a 40.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 15.000 euros, cuando se trate de contratos de suministro o de servicios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 229 en relación con las obras, servicios y suministros centralizados en el ámbito estatal.

2. En los contratos menores la tramitación del expediente exigirá la emisión de un informe del órgano de contratación justificando de manera motivada la necesidad del contrato y que no se está alterando su objeto con el fin de evitar la aplicación de los umbrales descritos en el apartado anterior.

3. Asimismo se requerirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente, que deberá reunir los requisitos que las normas de desarrollo de esta Ley establezcan.

4. En el contrato menor de obras, deberá añadirse, además, el presupuesto de las obras, sin perjuicio de que deba existir el correspondiente proyecto cuando sea requerido por las disposiciones vigentes. Deberá igualmente solicitarse el informe de las oficinas o unidades de supervisión a que se refiere el artículo 235 cuando el trabajo afecte a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra.

5. Lo dispuesto en el apartado 2.º de este artículo no será de aplicación en aquellos contratos cuyo pago se verifique a través del sistema de anticipos de caja fija u otro similar para realizar pagos menores, siempre y cuando el valor estimado del contrato no exceda de 5.000 euros.

6. Los contratos menores se publicarán en la forma prevista en el artículo 63.4.”

A su vez, el artículo 63.4, establece:

“4. La publicación de la información relativa a los contratos menores deberá realizarse al menos trimestralmente. La información a publicar para este tipo de contratos será, al menos, su objeto, duración, el importe de adjudicación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, y la identidad del adjudicatario, ordenándose los contratos por la identidad del adjudicatario.

Quedan exceptuados de la publicación a la que se refiere el párrafo anterior, aquellos contratos cuyo valor estimado fuera inferior a cinco mil euros, siempre que el sistema de pago utilizado por los poderes adjudicadores fuera el de anticipo de caja fija u otro sistema similar para realizar pagos menores.”

De lo expuesto, se desprende que la Consejería tiene que publicar la información en el perfil del contratante y/o plataforma de contratación.

#### **CONCLUSIÓN**

Primero.- El interesado puede consultar la información que reclama en el Portal de la Transparencia, en el Perfil del Contratante y/o Plataforma de Contratación.

Segundo.- Si el interesado requiere una información concreta, de un expediente concreto, la puede solicitar a través del procedimiento (código 1307) de la Guía de Procedimientos y Servicios.

Tercero.- Si el interesado, aun teniendo la información disponible en los portales indicados, requiere la misma, dado el tamaño de la información que solicita, podrá consultarla en las dependencias administrativas de los órganos que la han tramitado.

Es todo cuanto se informa,

Documento fechado y firmado electrónicamente

El Técnico Consultor

Frente a esta Orden se alza la reclamación de [REDACTED] que se fundamenta en los siguientes

#### **MOTIVOS:**

**Primero. La resolución no da cumplimiento a la petición de información.**

Según la Resolución notificada se concede el acceso a nuestra petición consistente en el Informe del responsable de la Consejería de tramitar las solicitudes de acceso a la información. Sin embargo, el referido informe del responsable no facilita la información solicitada en el formato elegido. No se entiende cómo se puede proponer resolver en sentido estimatorio la concesión de acceso cuando el informe no suministra la

*información ni la documentación pedida. Según el artículo 27.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, cuando se estimen, total o parcialmente, las solicitudes de acceso, se adjuntará a la resolución la información solicitada en la forma y formato elegidos.*

*En lugar de ello, se afirma que la información que se reclama ya está disponible en el Portal de la Transparencia, en el Perfil del Contratante y/o Plataforma de Contratación.*

*Dicha afirmación es inexacta porque, como pone de manifiesto la propia solicitud de acceso, la información pública que el Portal de la Transparencia contiene sobre los contratos menores no incluye todos los datos exigidos por el artículo 17 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. En concreto, no contiene los datos referentes al objeto, al importe de licitación y de adjudicación; procedimiento utilizado para su celebración; instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado; número de licitadores participantes en el procedimiento y, además, en el caso de los contratos o concursos negociados sin publicidad, la identidad de los licitadores que, además del finalmente adjudicatario, hayan concurrido en el proceso; fecha de inicio de la ejecución; y la duración.*

*Pero es más si se acude, como indica el responsable de transparencia de la Consejería, al Perfil del Contratante y/o a la Plataforma de contratación del Sector Público resulta que no existe información sobre los contratos menores. Estas carencias de información podían haber sido advertidas por el responsable de transparencia de la Consejería, con una mínima actividad indagatoria.*

*Precisamente, porque la información y la documentación que se solicita sobre los contratos menores no se encuentran disponible en los portales indicados es lo que motiva que la solicitud se dirija a la consejería competente por razón de la materia y en cuyo poder obra esta información (artículo 26.5 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre).*

*Quiere decirse con ello que al margen de que la publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad Autónoma no contenga todos los datos exigibles de los contratos menores, la Consejería está obligada a poseer esa información pública y a entregarla cuando se le sea requerida mediante una solicitud de acceso.*

*Como es sabido, la contratación menor supone una excepción a las reglas de publicidad y concurrencia ya que habilita a los órganos de contratación a seleccionar directamente al empresario que debe ejecutar un contrato con la Administración.*

*Las razón que justifica la petición de los expedientes de los contratos menores celebrados por la Consejería durante los años 2020 y 2021 no es otra que la de conocer si se está utilizando adecuadamente los fondos públicos y cumpliendo con los requisitos formales impuestos por la normativa para la celebración de los contratos menores.*

*Estos requisitos se establecen por el artículo 118 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público en los siguientes términos:*

*“Artículo 118. Expediente de contratación en contratos menores.*

1. Se consideran contratos menores los contratos de valor estimado inferior a 40.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 15.000 euros, cuando se trate de contratos de suministro o de servicios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 229 en relación con las obras, servicios y suministros centralizados en el ámbito estatal.

En los contratos menores la tramitación del expediente exigirá el informe del órgano de contratación motivando la necesidad del contrato. Asimismo se requerirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente, que deberá reunir los requisitos que las normas de desarrollo de esta Ley establezcan.

2. En el contrato menor de obras, deberá añadirse, además, el presupuesto de las obras, sin perjuicio de que deba existir el correspondiente proyecto cuando normas específicas así lo requieran. Deberá igualmente solicitarse el informe de las oficinas o unidades de supervisión a que se refiere el artículo 235 cuando el trabajo afecte a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra.

3. En el expediente se justificará que no se está alterando el objeto del contrato para evitar la aplicación de las reglas generales de contratación, y que el contratista no ha suscrito más contratos menores que individual o conjuntamente superen la cifra que consta en el apartado primero de este artículo. El órgano de contratación comprobará el cumplimiento de dicha regla. Quedan excluidos los supuestos encuadrados en el artículo 168.a).2.º

4. Los contratos menores se publicarán en la forma prevista en el artículo 63.4.”.

Esta nueva regulación del contrato menor por la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) conserva todas las reglas existentes en la normativa precedente: limitación económica, el plazo máximo de duración-un año- y la imposibilidad de ser prorrogado. Por tanto, la principal novedad en la figura del contrato menor, tras la entrada en vigor de la LCSP, es la que afecta a los cambios en la tramitación del expediente y la trascendencia que éstos implican para los órganos de contratación en cuanto a las responsabilidades que puede suponer una inadecuada utilización de la contratación menor.

A la vista de que la actual regulación del contratación menor incrementa no sólo la cantidad de documentación que ha de figurar en el expediente de un contrato menor, sino también las consecuencias de su ausencia, en cuanto, a las responsabilidades para los órganos de contratación y sus gestores, es por lo que se considera que esta información pública debe ser puesta a disposición del solicitante.

Asimismo, las obligaciones de publicidad que el artículo 63.4 de la LCSP establece, con carácter mínimo (“al menos”), para la contratación menor lo son precisamente como garantía del principio de transparencia de la gestión pública y como mecanismo de control de esta figura excepcional. Por eso, entendemos y reclamamos que la información publicada por la CARM en el Portal de la Transparencia respecto de los contratos menores debe ser ampliada.

Así, por ejemplo, si se busca en el Portal de Transparencia los contratos menores celebrados por la Dirección General del Mar Menor, se consigna un código CPV, extraído de la aplicación corporativa TRAMEL, que no permite identificar de manera

precisa el objeto del contrato ni el alcance de las prestaciones contratadas de forma que se impide al ciudadano conocer si está justificada la necesidad de la contratación o si se está fraccionando el objeto del contrato.

**Segundo. Falta de justificación de la no entrega de la documentación.**

El informe que se adjunta con la resolución de acceso en su conclusión segunda dispone:

*Si el interesado requiere una información concreta, de un expediente concreto, la puede solicitar a través del procedimiento (código 1307) de la Guía de Procedimientos y Servicios.*

*Esta respuesta está justificada para aquellos casos en los que no está identificada de forma suficiente la información que se solicita. Por el contrario, la información y documentación que mi representada reclama está perfectamente identificada en la solicitud de acceso y se refiere a la totalidad expedientes de contratos menores celebrados durante 2020 y 2021.*

*La Consejería está obligada a llevar un adecuado registro, gestión y control de los contratos menores que incluya toda la documentación e información relativa a ellos.*

**Tercero. Falta de justificación de la imposibilidad de prestar la información en el formato solicitado.**

*De acuerdo con el artículo 22 de la Ley 9/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen Gobierno, el acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no se posible. El formato electrónico ha sido el señalado expresamente en la solicitud.*

*En el presente caso, el informe, en su conclusión tercera, esgrime como causa para no suministrar la información en el formato elegido que dado el tamaño de la información que se solicita, podrá consultarla en las dependencias administrativas de los órganos que la han tramitado.*

*Este tipo de acceso está reservado para los documentos que se encuentren en formato papel pero no para documentos digitalizados o en soporte electrónico los cuales deben ser facilitados por vía telemática.*

*Por tanto, tampoco se motiva debidamente porque no se entrega la documentación en el formato elegido.*

Por todo ello, **SOLICITA:**

*Que habiendo presentado este escrito junto con la documentación que se acompaña, lo admita a trámite y, en su virtud, tenga por interpuesto RECLAMACIÓN contra la Resolución del Secretario General de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente de 9 de abril, en materia de derecho acceso a información pública y por las razones expuestas estime la reclamación e inste a la Consejería a la puesta a disposición por el solicitante de la información y la documentación en el formato elegido.*

**OTROSÍ SOLICITO:**



*Que, en ejercicio de sus competencias de control de las obligaciones de publicidad activa de la CARM, inste a la implantación y puesta en marcha de sistemas y herramientas informáticas que posibiliten un adecuado registro, tratamiento seguimiento y control automatizado de manera completa, clara, y eficaz, de la contratación menor de la Comunidad, debiendo respetar asimismo los requisitos de la normativa básica común en cuanto a la tramitación electrónica de los expedientes.*

**Se emplazó a la Administración reclamada** con fecha 7 de julio de 2021 habiendo comparecido, con fecha 23 de julio de 2021 formulado alegaciones en las que después de referir los antecedentes ya expuestos argumenta conforme a los siguientes:

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

##### **Primero.- Sobre que no se da cumplimiento a la petición de información.**

*Este Técnico Consultor entiende que si se ha dado cumplimiento:*

*a) Respecto a la información publicada, indicando al solicitante como puede acceder a ella.*

*b) Respecto de la información no publicada, indicándole que formule nueva solicitud electrónica, concretando la información que solicita, por no estar publicada, o también, de manera presencial ante los órganos que disponen de dicha información.*

##### **Segundo.- Sobre la falta de justificación de la no entrega de la documentación y la imposibilidad de prestar la información en el formato solicitado.**

*A este Técnico Consultor se le indico que podría tratarse de 1.000 expedientes o más, que tramitan los diferentes Servicios de la Consejería, por lo que no es una información que esté suficientemente identificada, pues alguna ya se encuentra disponible para el interesado al estar publicada, y asimismo, no se encuentre centralizada en un órgano de la Consejería sino que cada Servicio de cada Dirección General es quien tramita y dispone de dicha información.*

*Se explicaba, en el informe que se trasladó al interesado, el procedimiento que había habilitado la Comunidad Autónoma para todas las Consejerías, y que está Consejería estaba cumpliendo de la misma forma que el resto.*

##### **Tercero.- Sobre la solicitud del OTROSI.**

*Con respecto al OTROSI de la reclamación de [REDACTED] cabe decir que, consultada a la Dirección General de Informática y Transformación Digital, se informa que se va a proceder en breve a la incorporación de los contratos menores en la Plataforma de Contratación del Estado, lo que permitirá el acceso, con carácter general, a la información solicitada en el Portal de Transparencia de la Región de Murcia, dando, por tanto, satisfacción a la pretensión de la entidad reclamante".*

#### **CONCLUSIÓN**

**Primero.-** *Se le ha indicado al interesado distintos medios para acceder a la información, según se encuentre publicada o no la misma, dado que, se solicita*

información de un elevadísimo número de expedientes que son tramitados por los diferentes Servicios de la Consejería.

**Segundo.-** Se va a proceder en breve a la incorporación de los contratos menores en la Plataforma de Contratación del Estado, lo que permitirá el acceso, con carácter general, a la información solicitada en el Portal de Transparencia de la Región de Murcia, dando, por tanto, satisfacción a la pretensión de la entidad reclamante.

Es todo cuanto se informa,

Documento fechado y firmado electrónicamente

El Técnico Consultor

**VISTOS**, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en los sucesivo LPACAP), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

## I. RESULTANDO

- 1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello.
- 2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en la solicitud de acceso a información de los contratos menores de los años 2020 y 2021 de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente.
- 3.- Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:
  - a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
  - b) Carecer de legitimación el recurrente.
  - c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
  - d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
  - e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”
- 4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES.

**PRIMERO.- Ámbito subjetivo.** Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1 a) de la LTAIBG y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

**SEGUNDO.- Legitimación activa.** Que la reclamante está legitimada para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 LTPC:

- a) A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.
- b) A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.
- c) A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.
- d) A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.
- e) A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.
- f) A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.

**TERCERO.-** La información cuyo acceso se pretende con esta reclamación, a la vista de las disposiciones legales que se han señalado en los antecedentes, de manera amplia, tanto por la Administración como por la reclamante, está claro que **se trata de información pública** conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la LTAIBG. Además es información sobre la que pesa, en su mayor parte la obligación por parte de la Administración de su **publicidad activa**, ex artículo 17 de la LTPC y 63.4 de la Ley de Contratos del Sector Público.

Al encontrarnos ante información pública, la legislación básica contenida en la citada LTAIBG, proclama en su artículo 12 el principio general del derecho de acceso a ella, al establecer que “todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.” A mayor abundamiento, el artículo 23.1 LTPC vuelve a corroborar el ejercicio de este derecho.

En este marco normativo, el artículo 3, a) de la LTPC, señalando que **la interpretación prioritaria siempre será favorable al acceso a la información**, debiendo aplicarse de modo restrictivo las causas de denegación del acceso. Por tanto las limitaciones del derecho de acceso a la información han de ser interpretadas de manera restrictiva.

En esta línea, el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 16 de octubre de 2017, dictada en el Recurso de Casación número 75/2017, afirma que “(...) Esa formulación amplia en el

reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1. (...) sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información”.

Esta jurisprudencia se mantiene de forma constante como puede apreciarse en la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 2020 que resuelve el recurso de casación número 5239/2019.

En el caso que nos ocupa, la propia **Orden** de la Consejería de 9 de abril de 2021 que ahora es **objeto de revisión**, señala expresamente que **”la presente solicitud no se encuentra afectada por los límites del artículo 14, (LTAIBG), ni contiene datos de carácter personal que deban ser objeto de protección”**. Y resuelve, conforme a esta argumentación:

*Conceder el acceso a la información de la solicitud presentada por* [REDACTED]

*consistente en:*

*Informe del responsable de la Consejería de tramitar las solicitudes de acceso a la información.*

**CUARTO.-** Sentado lo anterior la reclamante pone de manifiesto ante el Consejo que **a pesar de que se le ha resuelto favorablemente su solicitud, el informe que se le entrega no se corresponde con la información de los contratos menores pedida, y por tanto reclama el acceso a ellos.**

Como ya ha puesto de manifiesto por este Consejo con ocasión de otras reclamaciones, (R-034-2020 y R-067-2020), **los actos han de ser congruentes. Si se concede el acceso solicitado ha de hacerse efectivo.** Lo contrario, reconocer el derecho de acceso y señalar que se hace efectivo a través de unos informes o enlaces que no entregan la información solicitada, es una incongruencia proscrita por el ordenamiento jurídico.

La Administración motivadamente puede inadmitir una solicitud por las causas previstas en el artículo 18 de la LTAIBG, o, en su caso, desestimar total o parcialmente el acceso a la información tras la ponderación y realización de un test de daños de los bienes jurídicos en conflicto. Ahora bien, **la Administración queda vinculada por sus disposiciones, de tal suerte que si resuelve favorablemente la solicitud, no puede dar, hacer o dejar de hacer en sentido distinto al resuelto.** Lo contrario es incongruente y perjudica al titular del derecho a cuyo ejercicio se ha accedido.

Ha de tenerse en cuenta que **la Orden** objeto de revisión, en sus fundamentos, como ya se ha señalado anteriormente, señala que **no se aprecia ningún límite de los previstos legalmente para conceder el acceso solicitado.**

Como ya argumento el Consejo en la resolución de las reclamaciones citadas, la falta de correlación, adecuación o armonía entre lo que se razona o motiva y lo que se resuelve e incluso, entre lo que se resuelve y se facilita como acceso, es lo que constituye la incongruencia de la Orden. **Los argumentos jurídicos utilizados y lo que se ordena, es contrario a la forma de hacer efectivo el derecho de acceso concedido.**

Establece el art. 34 de la LPACAP que el contenido de los actos se ajustará a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico y será determinado y adecuado a los fines de aquéllos. Lo anterior supone, por una parte, la necesidad de cumplir con las previsiones establecidas y, por otra, que se ajuste al propósito que se persigue. Ello exige que el contenido de los actos administrativos sea lícito, **posible** y determinado.

El contenido de los actos administrativos tiene que cumplir con los requisitos que permitan su validez. En este sentido es preciso tener en cuenta que la LPACAP al establecer los casos en los que los actos administrativos **son nulos de pleno derecho hace referencia a “los que tengan un contenido imposible”** ex artículo 47.1 c). Efectivamente en el caso que nos ocupa los enlaces facilitados en la Orden hacen imposible el acceso a la información que precisamente se ha concedido el acceso.

La jurisprudencia, entre otras, en la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 3 de diciembre de 2008, afirma que “Actos nulos por tener un contenido imposible son, por tanto, los que resultan inadecuados, en forma total y originaria, a la realidad física sobre la que recaen. Son también de contenido imposible los actos que encierran una contradicción interna en sus términos (imposibilidad lógica) por oponerse a leyes físicas inexorables o a lo que racionalmente se considere superable. La jurisprudencia ha equiparado en algunos casos la indeterminación, ambigüedad o ininteligibilidad del acto con la imposibilidad de este (Sentencias de 6 de noviembre de 1981, 9 de mayo de 1985 y 19 de mayo de 2000)”.

En este sentido el Tribunal Supremo también ha señalado que esta imposibilidad tiene que ser “de carácter material o físico” y “originaria”, siendo actos de contenido imposible “los que resultan inadecuados, en forma total y originaria, a la realidad física sobre la que recaen” Y “los actos que encierran una contradicción interna en sus términos (imposibilidad lógica) por oponerse a leyes físicas inexorables o a lo que racionalmente se considera insuperable” (STS de 19 de mayo de 2000).

Señala esta sentencia de 19 de mayo de 2000 de la Sala Tercera del TS que “la nulidad de pleno Derecho de actos administrativos que tengan un contenido imposible (artículo 47.1 b) de la LPA de 1958 y hoy artículo 62.1 c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (LRJPAC) es trasunto en el régimen de dichos actos del principio que expresa el artículo 1.272 del Código civil para los contratos. La nulidad de actos cuyo contenido sea imposible ha sido apreciada siempre con suma prudencia por la doctrina y la jurisprudencia, que trata de evitar que se amplíe inadecuadamente el supuesto legal a cualquier acto desprovisto de fundamento jurídico para ser dictado.

**Actos nulos por tener un contenido imposible** son los que encierran una **contradicción interna** en sus términos (imposibilidad lógica) por oponerse a leyes físicas inexorables o a lo que racionalmente se considera insuperable. La jurisprudencia ha equiparado en algunos casos la indeterminación, ambigüedad o ininteligibilidad del contenido del acto con la imposibilidad de éste (sentencias del TS de 6 de noviembre de 1981 y 9 de mayo de 1985).

Volviendo al requisito de **la determinación de los actos** que exige el artículo 34 de la LPACAP, el Tribunal Supremo en su reiterada doctrina que venimos citando ha señalado que **los actos materialmente “ambiguos, imprecisos o ininteligibles” son nulos por ser de cumplimiento imposible**. En el mismo sentido en el que como hemos visto que se pronuncia respecto de los

carentes de congruencia, que también se predica entre la motivación de la resolución y lo que en ella se acuerda (incongruencia interna).

De lo expuesto se desprende por tanto que el informe que se le facilita a la reclamante para hacer efectivo el derecho concedido en la Orden que resuelve el derecho de acceso a los expedientes de contratos menores, no se corresponde con lo que se resuelve ya que al no hacerla realmente efectiva **constituye una incongruencia con dicha Orden** objeto de revisión, **lo que acarrea que su contenido sea imposible.**

**QUINTO.-** Finalmente hemos de referirnos a las alegaciones que ha efectuado la Administración, cuyo contenido está en línea con el del informe que se entrega a la reclamante junto con la Orden objeto de revisión.

Se señala que *el interesado puede consultar la información que reclama en el Portal de la Transparencia, en el Perfil del Contratante y/o Plataforma de Contratación.* Esta afirmación no es correcta, puesto que **la información que publica la Consejería, respecto de los contratos menores no se corresponde con la que se reclama, siendo esta mucho más amplia.** Basta un simple análisis comparativo para comprobar las diferencias. Por otra parte, el hecho de que lo publicado, dentro de las obligaciones de publicidad activa que tiene la Administración, se corresponda con las instrucciones internas de la Administración Regional y con la aplicación informática que utiliza para la gestión de estos expedientes, (TRAMER), no le otorga una garantía en cuanto al cumplimiento de las leyes en materia de transparencia. El cumplimiento se ha de corresponder con la observancia de las disposiciones legales, no simplemente con la utilización de una herramienta de gestión interna.

Ciertamente la LTAIBG contempla la posibilidad de conceder el derecho de acceso a la información indicando únicamente el lugar o medio en que esta publicada, ex artículo 22.3. Ahora bien, ha de hacerse la indicación concreta que lleve directamente a la información que se solicita. Como ha señalado en interpretación del precepto citado el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en su Criterio Interpretativo núm. 9 del año 2015, “en ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente” como indica en este caso el Informe de la Administración.

Por otra parte la indicación que se hace a continuación de la anterior, en el mentado informe y en las alegaciones de la Administración a que “si el interesado requiere una información concreta, de un expediente concreto, la puede solicitar a través del procedimiento (código 1307) de la Guía de Procedimientos y Servicios”, sencillamente ha de tenerse en cuenta que esta respuesta de la Administración no se corresponde con la información solicitada, que recordemos fue de los contratos menores realizados por la Consejería los años 2020 y 2021. Aquella solicitud fue admitida y en consecuencia ha de resolverse en sus propios términos, ex artículo 88.1 de la LPACAP. La petición de información, de haber adolecido de algún defecto, debió haberse requerido su subsanación.

**SEXTO.-** Por lo anteriormente expuesto, dado que la información solicitada tiene la condición de pública y no se ha puesto de manifiesto por el Consejero de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente en la Orden de 9 de abril de 2021, objeto de revisión, la existencia de causas de inadmisión del artículo 18 de la LTAIBG, ni de desestimación, sino que muy al contrario se ha concedido el acceso, este Consejo considera que **procede estimar la reclamación presentada.**

Para la efectividad del ejercicio del derecho de acceso por parte de la reclamante, en base a los argumentos que han quedado expuestos en los fundamentos jurídicos anteriores, procede declarar la nulidad de la parte dispositiva de la Orden, apartado primero, que dice:

**“consistente en:**

**Informe del responsable de la Consejería de tramitar las solicitudes de acceso a la Información”.**

Confirmándose la validez del resto del contenido de la Orden frente a la que se reclama.

### III. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Estimar el derecho de acceso a la información que reclamó ante este Consejo, con fecha 5 de mayo de 2021, [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], anulando en parte el apartado primero de la parte dispositiva de la Orden de 9 de abril de 2021, del Secretario General de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente. Concretamente se anula y queda sin efecto el siguiente contenido “consistente en: Informe del responsable de la Consejería de tramitar las solicitudes de acceso a la Información”, confirmando el resto de la Orden impugnada.

**SEGUNDO.-** Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente Resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

**TERCERO.-** Invitar a la persona reclamante a comunicar a este Consejo cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

**CUARTO.-** Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**QUINTO.-** Una vez notificada esta Resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

**Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos.**

## El Secretario del CTRM

Jesús García Navarro.

*(Documento firmado digitalmente al margen)*



25/11/2021 13:49:31

GARCIA NAVARRO, JESUS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-3910f6-4df8-c099-a725-0050569034e7

